

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Delfín García Moreta, también conocido como Delfín García Moret.

Abogados: Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.

Recurrida: Lola Burgos Almonte.

Abogados: Licda. Yolanda Suriel y Lic. Domingo A. Ramírez Pacheco.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfín García Moreta, también conocido como Delfín García Moret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Chucho núm. 27, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Rosemary Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Delfín García Moreta, parte recurrente;

Oído a la Licda. Yolanda Suriel, por sí y por el Lcdo. Domingo A. Ramírez Pacheco, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Lola Burgos Almonte, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Delfín García Moreta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2715-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 2 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones

dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Capellán Grullón, en fecha 10 de noviembre de 2014, presentó acusación contra el señor Delfín García Moreta y/o Delfín Moreta, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carlos Mendes Almonte (a) Wileni;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante auto núm. 139/2015, de fecha 22 de abril de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 223-020-01-2014-0360, del 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Delfín García Moret y/o Delfín García Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2349122-2; domiciliado en la calle La Berenjena núm. 27, los Alcarrizos; recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Méndez Almonte (a) Wileni, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 294 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Diez (10) del mes de septiembre del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SS-EN-00281, de fecha 12 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Delfín García Moret y/o Moreta a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 439-2015, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Exime al recurrente Delfín García Moret y/o Moreta del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Delfín García Moreta en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (artículo 426.3);*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el recurso de apelación fueron presentados dos medios recursivos, atribuidos al tribunal de juicio. En el primer medio denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; errónea valoración de los medios de pruebas”. De igual modo en el segundo medio del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio “Errónea determinación de los hechos al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas insuficientes, contradictorias y sin corroboración periférica. Para fundamentar el primer medio recursivo establecimos, entre otras cosas, que el tribunal de juicio retuvo la responsabilidad penal del ciudadano Delfín García Moreta por la comisión, en calidad de autor, del crimen de homicidio voluntario sin que haya existido un señalamiento efectivo de que el diputado fue quien cometió el hecho atribuido. Al intentar responder el indicado medio, la Corte a quo procede a transcribir textualmente la denuncia formulada por la defensa técnica en este citado medio, esto en la parte final de la página 3 de la sentencia recurrida, pero, como esta Honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación que se traduce en una clara falta de estatuir. Otro aspecto que también fue denunciado en el recurso de apelación, tiene que ver con el error al momento de valorar las pruebas por parte del tribunal de juicio, precisando en dicho medio que el tribunal no tomó en consideración las incongruencias verificables al analizar el relato ofrecido por los testigos presentados por la parte acusadora, los cuales no realizaron una descripción precisa de la acción realizada por el imputado, ya que nunca estableció que el hoy recurrente estuviera armado. Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada porque no existieron respuestas respecto a la queja puntual denunciada en el primer medio, situación que constituye una falta de estatuir, la cual, conforme sostiene este alto tribunal, “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”. En ese sentido, para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o a uno de los aspectos contenidos en el desarrollo de los mismos, situación que se verifica en el caso de la especie. Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el motivo del recurso de apelación en sus dos aspectos la Corte a quo utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación”;

Considerando, que el imputado en su escrito recursivo arguye un único motivo, el cual se circunscribe en falta de estatuir e insuficiencia motivacional, en cuanto a los medios presentados en el escrito recursivo, que la Corte utilizó razonamientos muy genéricos para dar respuesta a la valoración probatoria impugnada;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada a los fines de verificar la procedencia o no de lo denunciado, lo primero que se advierte es que mediante el escrito recursivo el imputado le planteó a la Corte que con relación al testigo Deibin Romero Ramírez, el tribunal de juicio no analiza el contenido de dichas informaciones, en base a las reglas descritas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que dicho testigo al momento de narrar el hecho realiza saltos en la historia, toda vez que no explica que estuvo haciendo mientras a su amigo le tiraban los botellazos y lo apuñalaban, tampoco explicó cómo es que andando con el hoy occiso no le hicieran nada, máxime cuando supuestamente intervinieron siete u ocho personas, y en su segundo medio estableció que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas testimoniales, obviando que los mismos resultaron insuficientes, contradictorios y sin corroboración periférica; y en esas atenciones la Corte a qua respondió de la siguiente manera: “3. Que con relación a los motivos primero y segundo, planteados por la parte

recurrente serán analizados en este mismo apartado por su estrecha similitud, pues hacen referencia a violación a las disposiciones relativas a la valoración de pruebas, de condena con prueba considerada insuficiente y por ende alegada violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. 4. Que del análisis de la sentencia impugnada quedan evidenciadas las siguientes situaciones fáctico procesales: a) Que el Tribunal a quo analizó la coherencia, logicidad y precisión de las declaraciones del testigo presencial de los hechos Deibin Romero Ramírez, quien afirmó que siete personas atacaron a botellazos en una discoteca al hoy occiso, pero identificó al hoy recurrente Delfín García Moreta como la persona que le dice que él no es con el problema y lo aparta, y proceden a apuñalar a la víctima; b) Que el tribunal a quo valoró de forma conjunta e integral este testimonio con la prueba de tipo documental y el acta de reconocimiento de personas, mediante la cual este mismo testigo identifica al recurrente como la persona que participó en la muerte a puñaladas de quien en vida respondía al nombre de Carlos Méndez Almonte. c) Que en virtud de lo antes señalado las declaraciones del testigo presencial fueron corroboradas, tanto por el supraindicado reconocimiento, la prueba pericial que indicó la causa de muerte, y por la prueba referencial el testimonio de la hermana del occiso la señora Lola Burgos Almonte. d) Que en la valoración de las pruebas por el Tribunal a quo se verifica logicidad, coherencia y la aplicación de las máximas de experiencia, factores que aportan solidez y fuerza a cada uno de los argumentos que justifican su postura. 5. Que en los términos antes dichos la valoración realizada por el Tribunal a quo satisface los parámetros de la sana crítica, pues evaluó la coherencia, logicidad y precisión del testimonio, sus elementos corroborantes y la reconstrucción de los hechos a partir de estos resultados probatorios, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, la prueba satisfizo el quantum requerido para declarar culpable al hoy recurrente, por lo que los aspectos planteados en los dos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se colige en primer orden que, el tribunal dio respuesta de manea conjunta a los dos medios presentados en el escrito recursivo en razón de que ambos trataban sobre la valoración probatoria, y en segundo orden, se advierte que la Corte *a qua* contrario a lo expuesto por el recurrente, estatuyó sobre lo denunciado en cuanto al testimonio del señor Deibin Romero Ramírez planteando la credibilidad del testimonio rendido por este y los demás elementos de pruebas, mediante razonamientos lógicos y coherentes, es decir, que cumplió con su obligación motivacional, en esas atenciones procede el rechazo del único medio planteado por carecer de sustento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delfín García Moreta, también conocido como Delfín García Moret, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.